"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es fiel copia del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
13 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N°1041 -2010–A/MPP
San Miguel de Piura, 9 de setiembre de 2010

Visto, el expediente N° 17580 de fecha 10 de mayo de 2010, presentado por la señora María Cristina Román Panta de Portugal, en representación de Nutrición y Salud S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001119 de fecha 23 de febrero de 2010, se impuso una multa a la señora María Cristina Román Panta de Portugal, por el establecimiento comercial Nutrición y Salud S.R.L., al haber cometido la infracción denominada *"Por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente"*; infracción contemplada en el Código C-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 08050 de fecha 26 de febrero de 2010, la señora María Cristina Román Panta de Portugal, en representación de Nutrición y Salud S.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001119;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 225-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 19 de abril de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Cristina Román Panta de Portugal, en representación de Nutrición y Salud S.R.L., contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 001119;

Que, a través del documento del visto, la señora María Cristina Román Panta de Portugal, en representación de Nutrición y Salud S.R.L., presenta Declaración Jurada de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que a la empresa recurrente se le impuso la papeleta de multa administrativa por haber cometido la infracción: *"Por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente"*, el día 23 de febrero de 2010, puesto que para aperturar un negocio se requiere obtener la respectiva licencia de funcionamiento, trámite que es de conocimiento general, el mismo que es previo a la apertura de cualquier tipo de local para el ejercicio de determinadas actividades económicas, de conformidad con lo prescrito en la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976, la misma que en su artículo 3° establece: *"Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas..."*; y en su artículo 4° dispone: *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"*; ello en concordancia con lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/CPP; debiéndose recalcar, que la obtención de la licencia de funcionamiento es un trámite previo a la apertura de cualquier establecimiento en el cual se desarrollen actividades económicas; trámite que la empresa recurrente no ha cumplido

con realizar de manera previa, sino que lo inicio con fecha posterior a la imposición de la papeleta de multa administrativa, es decir, con fecha 10 de marzo de 2010 conforme se demuestra con la impresión del expediente N° 09375 del SIGE de la Municipalidad.

Como se puede advertir, la administrada al momento de la imposición de la papeleta de multa no contaba con la Licencia de Funcionamiento, así como tampoco acredita el haber iniciado el trámite para obtener la Licencia de Funcionamiento respectiva; razón por la cual se emite la Resolución Jefatural N° 225-2010-OFyC-GSECOM/MPP; en virtud de lo prescrito en el artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: *"(...) 4.- Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".*

En el presente caso, la administración cumplió con la obligación de resolver el recurso de reconsideración planteado con la emisión de la correspondiente Resolución Jefatural, la misma que le fue notificada a la administrada con fecha 02 de mayo de 2010, ante la cual la administrada presenta solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo mediante el expediente N° 17580 de fecha 10 de mayo de 2010, por considerar que el recurso de reconsideración no ha sido resuelto en el plazo establecido en el TUPA de la Entidad.

Es necesario precisar, que para la aplicación del silencio administrativo positivo, se requiere que la entidad no haya emitido su pronunciamiento sobre lo solicitado, para lo cual los administrados deben presentar Declaración Jurada de Acogimiento al Silencio Administrativo, con la finalidad de hacer valer su derecho; condición que en el presente caso no se cumple, por cuanto la Solicitud de Acogimiento al Silencio fue presentada con fecha posterior al pronunciamiento por parte de la admnistración municipal, el mismo que fue emitido con la Resolución Jefatural N° 225-2010-OFyC-GSECOM/MPP; más aún si en el presente procedimiento administrativo no resulta de aplicación el silencio administrativo positivo, sino el negativo por ser un procedimiento sancionador; ello en virtud de lo establecido en el artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".* (Numeral incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 de junio de 2008); resultando en tal sentido improcedente la solicitud planteada por la administrada.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 989-2010-GAJ/MPP de fecha 30 de junio de 2010, opina que se declare IMPROCEDENTE la Solicitud de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo presentada por la señora María Cristina Román Panta de Portugal, en representación de Nutrición y Salud S.R.L., considerando como referencia la Resolución Jefatural N° 225-2010-GSECOM/MPP de fecha 19 de abril de 2010.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 01 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, presentada por la señora María Cristina Román Panta de Portugal, en representación de Nutrición y Salud S.R.L., considerando como referencia la Resolución Jefatural N° 225-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 19 de abril de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Mónica Zapata de Castagnino
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
13 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO